



Resolución Directoral

N° 5265-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Octubre de 2017

VISTO, el expediente administrativo sancionador N° 2353-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe SISESAT N° 0033-2015-PRODUCE/DGSF-DTS, el Informe Técnico N° 0066-2015-PRODUCE/DGSF-DTS-jherreraa, el Informe N° 693-2015-PRODUCE/DFI, la Nota N° 00070-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Técnico N° 00077-2017-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el Contrato Privado de Cesión de Uso de Embarcación Pesquera, el escrito con Registro N° 00078881-2015, el Informe Final de Instrucción N° 00105-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, el Informe Legal N° 05398-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres de fecha 23 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00105-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, debiéndose aplicar la multa equivalente de 10 UIT. Asimismo, se recomendó el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, mediante el informe SISESAT N° 0033-2015-PRODUCE/DTS, emitido por la Dirección de Tecnología para la Supervisión, se detectó que la embarcación pesquera **VIRGEN DE LAS MERCEDES**, con matrícula **TA-19641-CM** cuyo titular del permiso de pesca era la señora **MERCEDES MARÍA TUME ECA**, durante su faena de pesca desarrollada el día 13 de junio de 2014 habría dejado de emitir señales de posicionamiento GPS en dos (02) intervalos de tiempo mayor a dos (02) horas consecutivas, sin causa justificada, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

NO EMISIÓN SE SEÑALES DE POSICIONAMIENTO SISESAT	Zona de pesca
Desde 06:11:34 pm. hasta las 09:22:27 p.m. del 13/06/2014	Extremo Norte Centro y Paralelo 16°00'00"
Desde 06:40:45 am. hasta las 01:37:09 p.m. del 14/06/2014.	



Que, mediante Informe Técnico N° 0066-2015-PRODUCE/DTS-jherreraa, la Dirección de Fiscalización concluyó que la administrada contravino el numeral a.5) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, lo cual constituye presunta comisión de la infracción al numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, a través del Contrato de Cesión de Uso, legalizado ante Notaría el 20 de marzo de 2014, suscrito por la señora MERCEDES MARIA TUME ECA a favor de la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.**, respecto de la embarcación pesquera VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula TA-19641-CM, siendo su plazo desde el 01 de abril de 2014 al 31 de julio de 2014;

Que, en tal sentido, se advierte que quien operaba la citada embarcación pesquera al momento de suscitados los hechos era la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.**; desprendiéndose, además, que la administrada habría presuntamente realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, contraviniendo el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 5808-2015-PRODUCE/DGS recepcionada el 20 de agosto de 2015, se notificó a la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.** (en lo sucesivo, la administrada) la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, ambos modificados por los Decretos Supremos N° 009-2013-PRODUCE. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante la Nota N° 00070-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, de fecha 27 de abril de 2017, se solicitó al Área de Sistema de Seguimiento Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remita ampliación de Informe Técnico, respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, desarrollando los hechos y circunstancias que sustenten el impedimento de la transmisión de la señal del equipo SISESAT;

Que, mediante Nota N° 221-2017-PRODUCE/DSF-PA-jherreraa, de fecha 04 de setiembre de 2017, el cual adjunta el Informe Técnico N° 00077-2017-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez;

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11371-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 11 de octubre de 2017, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 00105-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, cabe precisar, que la administrada no ha presentado sus descargos respecto al Informe Final de Instrucción N° 00105-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez;





Resolución Directoral

N° 5265-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Octubre de 2017

Que, es preciso resaltar la Quinta Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece: *“Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”*. Por tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento vence el 22 de diciembre de 2017;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, En ese orden de ideas, el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones-PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto



implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

Que, el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, establece: **"Presentar códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, operando fuera de puertos y fondeaderos; así como impedir por cualquier medio o acto la transmisión de los equipos del SISESAT, de manera tal que se interrumpa la señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos"**;

Que, el numeral 93) del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: **"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"**;

Que, la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, de fecha 16 de abril de 2014, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona Norte Centro, y, finalizará una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible – LMTCP o en su defecto, esta no podrá exceder del 31 de julio de 2014;

Que, asimismo el artículo 5° de la citada Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, estableció que el desarrollo de las actividades extractivas está sujeto a: **"a.5. Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital"**;

Que, de igual forma, el artículo 7° de la citada Resolución Ministerial establece lo siguiente: **"7.1. La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital."**

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia"**;

Que, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, dispone que: **"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"**;

Que, en lo que corresponde a la infracción tipificada en el **numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE**, es preciso señalar que la infracción en mención presenta tres conductas sancionables:





Resolución Directoral

N° 5265-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Octubre de 2017

- a) Presentar códigos de manipulación o distorsión desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT.
- b) Presentar señales de posición congeladas emitidas desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT.
- c) Impedir por cualquier medio o acto la transmisión de los equipos del SISESAT, de manera tal que se interrumpa la señal por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos, operando fuera de puertos y fondeaderos.



Que, en ese sentido, mediante Nota N° 00070-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 27 de abril de 2017, se realizó una consulta al área de Sistema de Seguimiento Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA, ya que de la verificación del Informe SISESAT N° 0033-2015-PRODUCE/DGSF-DTS, el Informe Técnico N° 0066-2015-PRODUCE/DGSF-DTS-jherreraa, y el Diagrama de desplazamiento de la embarcación pesquera **VIRGEN DE LAS MERCEDES** se advierte dos (02) interrupciones de señal de posicionamiento satelital por un intervalo mayor a dos horas consecutivos fuera de puerto o fondeadero, para que precise y remita los medios probatorios necesarios que acrediten la imputación tipificada en numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N.º 001-2014-PRODUCE;

Que, al respecto, mediante Nota N° 221-2017-PRODUCE/DSF-PA-jherreraa, de fecha 04 de setiembre de 2017, nos remitieron el Informe Técnico N° 00077-2017-PRODUCE/DTS-mmamarca, señalando en el acápite 3.1 y 3.2 de sus conclusiones:

“3.1 Mediante la consulta realizada a la base de datos del centro de Control SISESAT, se corroboró la presencia de la interrupción de la señal satelital en los servidores del Ministerio de la Producción, según lo consignado en el Informe Sisesat N° 0033-2015-PRODUCE/DGSF-DTS, además se puede apreciar que, a pesar de que se evidenció la presencia de códigos o comandos de manipulación o distorsión “1 y 3” durante la faena de pesca; no se puede diagnosticar o especificar que evento o motivo, ocasionó la interrupción de la transmisión de las señales de posicionamiento satelital, presentados por el equipo SISESAT.

3.2 Finalmente, se ha realizado las acciones técnicas correspondientes que permitan determinar si hubo impedimento por cualquier medio o acto de la transmisión de los equipos del SISESAT el cual originó la interrupción de la señal satelital materia de consulta; concluyendo que esta Área no puede desarrollar los hechos y las circunstancias que sustenten el impedimento de la transmisión de la señal del equipo del SISESAT al no contar con los medios probatorios.”

Que, en ese sentido, en aplicación del **Principio de Presunción de Licitud**, previsto en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que **“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”**, y teniendo en cuenta la imposibilidad de la Administración de contar con medios probatorios que acrediten las causas o circunstancias que originaron el corte de señal por dos (02) intervalos mayor a dos horas consecutivos fuera de puertos y fondeaderos el día 13 de junio de 2014, corresponde disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.**, por el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE;

Que, respecto al numeral 93) del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”**;

Que, con respecto a la infracción por realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, se debe precisar de la información obtenida del Portal Institucional y que obra en el presente procedimiento, se observa que a la fecha de la infracción la señora MERCEDES MARIA TUME ECA, es la titular del permiso de pesca de la **E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES** de matrícula **TA-19641-CM**;

Que, asimismo, es pertinente precisar que los artículos 43° y 44° de la Ley General de Pesca, disponen que **el permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado, a plazo determinado que permite a los administrados operar embarcaciones pesqueras**. También, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, dispone que **solo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**;

Que, de lo expuesto se puede colegir que solo se puede operar una vez que se obtenga el título habilitante, lo que significa que no exime de responsabilidad al poseedor de la embarcación, por cuanto la administrada debió tomar las precauciones necesarias a fin de obtener el permiso antes de operar;

Que, es preciso indicar que el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto N° 012-2001-PE actualmente vigente, señala que: **“El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Solo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca”**;





Resolución Directoral

N° 5265-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Octubre de 2017

Que, en ese sentido, y en función al marco normativo acotado, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal.** En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible.** La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.



Que, bajo el contexto normativo descrito se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que también ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma;

Que, no obstante, lo mencionado, en virtud del contrato de Cesión de Uso, de fecha 20 de marzo de 2014, la señora MERCEDES MARIA TUME ECA, cedió en uso a favor de la empresa INVERSIONES F Y C E.I.R.L., la embarcación VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula TA-19641-CM. Por tanto, al momento de ocurridos los hechos del presente procedimiento, la administrada, era quien ostentaba el dominio de la referida embarcación pesquera;

Que, en ese sentido el artículo 28° reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala:

“Artículo 28.- Obligación de contar con permiso de pesca para dedicarse a actividades de extracción o recolección.

Complementariamente a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley, requerirán permiso de pesca las personas naturales o jurídicas que, sin tener la condición de artesanales, se dediquen a la extracción y recolección de recursos hidrobiológicos sin uso de embarcaciones.

Que, la correcta interpretación de la citada norma es la de proteger la facultad que tiene el Ministerio de la Producción de otorgar autorizaciones, concesiones, permisos y licencias, verificando estrictamente las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales;

Que, estando a lo expuesto, se evidencia que a la fecha de los hechos materia del presente procedimiento el día 13 de junio de 2014, la **E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES** estaba en posesión de la administrada en merito al Contrato Privado de Cesión de Uso con plazo desde 01 de abril al 31 de julio de 2014, presentado ante el Ministerio de la Producción con fecha 27 de marzo del 2014, por ende, la **empresa INVERSIONES F Y C E.I.R.L.**, actuó como armadora de la referida embarcación realizando actividades extractivas sin ser la titular del permiso de pesca, la cual se encontraba a nombre de la señora **MERCEDES MARIA TUME ECA;**

Que, en base a lo mencionado en los considerandos precedentes, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TULO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹;

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”², y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la

¹ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

² *Ibid.*



Resolución Directoral

N° 5265-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Octubre de 2017

culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”³;

Que, por tanto, para el desarrollo de la actividad de procesamiento los administrados requieren contar con la licencia de operación correspondiente; en esa misma línea, la administrada debió haber obtenido por transferencia, la licencia de operación con anterioridad a la inspección. En dicho contexto, se concluye que se encuentra acreditada que la administrada ha incurrido en la comisión de infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber realizado actividades de procesamiento sin ser titular del derecho administrativo;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en el Código 93 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece la sanción de MULTA igual a 10 UIT, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS O ACUÍCOLAS SIN SER EL TITULAR DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE		
Expediente	Código	MULTA
2353-2015	93	10 UIT
TOTAL		10 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás

³ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS -PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.** con **RUC N.º 20530150420**, por la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N.º 013-2009-PRODUCE, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

ARTÍCULO 2º.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.** con **RUC N.º 20530150420**, por la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N.º 001-2014-PRODUCE, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N.º 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



HANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección de Sanciones